



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3124-SPA-1820 y sus acumulados PAOT-2015-3151-SPA-1836 y PAOT-2017-2821-SPA-1676 relacionado con tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentaron ante esta entidad, tres denuncias referentes al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados al interior del domicilio localizado en calle Chopo-Pino número 5, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados al interior del domicilio localizado en calle Chopo-Pino número 5, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, debido a que presuntamente los mantienen en malas condiciones y sin alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cinco visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que no se tuvo acceso al domicilio relacionado a la denuncia; sin embargo se escucharon desde vía pública ladridos de ejemplares caninos ahí presentes.

Adicionalmente, en atención a previa cita se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa la persona habitante del inmueble en comento, quien manifestó poseer diversos animales de compañía y a su dicho, les brinda los cuidados de bienestar necesarios.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos al domicilio en comento, por lo que en una de las diligencias que atendió la persona habitante del inmueble en comento, se constató desde la vía pública la presencia de seis ejemplares caninos en el sitio, criollos así como de razas comúnmente conocidas como "schnouzer" y "salchicha", dos hembras y cuatro machos de talla chica y diferentes edades, mismos que se encuentran libres al interior del inmueble visitado, cuentan con lugar de alojamiento, además de que el sitio se observó limpio, libre de heces y malos olores. Aunado a lo anterior, durante la referida visita, el personal actuante constató que los ejemplares caninos contaban con recipientes que contenían agua limpia y alimento para su libre consumo.

Asimismo, los caninos al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Cabe señalar que los perros cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, ya que el predio en el que pasan la mayor parte del día tiene una extensión aproximada de 200 m².

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y realizan contacto visual con su responsable así como con el personal adscrito a esta Entidad sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, no obstante se exhortó a su responsable, a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.



Cabe indicar que la diligencia a la que se hace referencia en el párrafo que precede, fue llevada a cabo desde la planta baja del inmueble visitado, siendo que la valoración física fue realizada desde la vía pública, por así solicitarlo el habitante del sitio.

Por lo que hace a las condiciones higiénicas referidas en el escrito de denuncia que pudieran ocasionar infecciones parasitarias al hombre, de acuerdo al séptimo párrafo del artículo 57, así como el primer párrafo del artículo 62 de la Ley de Protección a los animales de la Ciudad de México, el C. Juez Cívico en turno en Cuauhtémoc, es la autoridad con competencia y facultades para que se solucione la problemática; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 5° fracción V, 7° fracción VII y 24 fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que señalan lo siguiente:

*Artículo 7.- La aplicación de esta Ley corresponde a:
(...) VII. Los Juzgados (...)*

*Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:
(...) V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos (...)*

*Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:
(...) II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos (...)*

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos ubicados al interior del inmueble localizado en calle Chopo-Pino número 5, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, esta Procuraduría constató la presencia de seis perros de diferentes razas y edades, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.



- Respecto a las condiciones higiénicas y emisión de olores generados por la tenencia de los animales de compañía motivo de denuncia, de conformidad con los artículos 57 y 62 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, el C. Juez Cívico en turno en Cuauhtémoc, es la autoridad competente para conocer y en su caso sancionar las infracciones cometidas por personas mayores de 18 años y se encuentren previstas en la misma Ley, así como en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM